

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONTACT SERVICE S.A.S

DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ

RADICADO No.: 1500131530022020-02021-0121-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por su Despacho en auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, estando en tiempo hábil para esta actuación, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la citada providencia que resolvió ordenar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En concordancia con el artículo 318 y 317 literal e) del Código General del Proceso, estando en tiempo hábil para esta actuación y siendo competente este Despacho para resolver el recurso de reposición y el Tribunal Superior del Distrito Judicial para resolver el recurso de alzada, interpongo respetuosamente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recuso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que en su tenor literal establecen:

“ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Tunja mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado del 13 de diciembre de la presente anualidad, resolvió:

“(…)

1. La terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Elabórese el oficio comunicando la presente determinación y tramítese a través del medio técnico que se encuentre al alcance de la Oficina, dejando las constancias respectivas.

3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado.

4. Desglóse los documentos base de la acción a favor del extremo demandante, a su costo y haciendo las anotaciones del caso.

5. Sin costas para las partes ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, de la norma referida.”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la

relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso nos indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.¹

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000- 2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”.*²

Ahora, de la situación fáctica, se puede desprender que en el trámite del proceso se requirió a mi poderdante para que realizara notificación de la demandada a través de auto del 07 de julio de 2022.

No obstante, debe rememorarse que el 22 de julio de 2022, esta parte cumplió con la acreditación de dicho requerimiento, pues remitió correo electrónico solicitando la autorización del cambio de dirección para notificación por cuanto la inicialmente aportada, una vez remitida la comunicación, fue devuelta con la causal “no reside”.

Pues bien, en el caso de marras encontramos que esta parte ha cumplido con sus cargas procesales, pues lo consecuente era que el Despacho emitiera un pronunciamiento respecto a la autorización de cambio de dirección de notificación, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, no es procedente decretar el desistimiento tácito del presente proceso pues quien se ha sustraído de dar impulso procesal al expediente es el mismo Despacho ya que, se itera, no se realizó pronunciamiento alguno respecto al memorial radicado el 22 de julio de 2022 vía correo electrónico.

✓ **Nadie está obligado a lo imposible –Ad impossibilia nemo tenetur–**

El principio general del derecho denominado “Nadie esta obligado a lo imposible” conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” – Nadie esta obligado a realizar lo imposible, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce – a lo imposible, nadie está obligado-, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892.

Bajo este argumento, no debe perderse de vista que el cambiar de dirección de notificación debe ser autorizado por el Despacho cognoscente, con lo cual el suscrito se encuentra supeditado a la decisión que a bien tuviera adoptar Su Señoría.

Así las cosas, se reitera que no ha sido capricho de mi representada no haber realizado ninguna actuación, pues como se indicó el Despacho no aprobó en su momento el cambio de dirección de notificación.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Sírvasse revocar la decisión adoptada por su Honorable Despacho mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga el curso normal del trámite de la demanda.

TERCERA: De no acceder a las súplicas aquí incoadas, sírvase a conceder el recurso de apelación ante su superior funcional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 72 No. 12- 65 Oficina No. 305 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carloosedolinares@gmail.com, esta ultima obrante en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, respetuosamente.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. No. 19.498.016 de Bogotá

T.P. No. 51.974 del C.S. de la J.



Humberto José Perna Vanegas <perna.abogado@gmail.com>

Fwd: RAD 2021-121 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA de CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>
Para: perna.abogado@gmail.com

14 de diciembre de 2022, 8:27

----- Forwarded message -----

De: **NOTIFICACIONES JUDICIALES** <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>

Date: vie, 22 jul 2022 a las 16:04

Subject: RAD 2021-121 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA de CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ

To: <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

Vía E-Mail

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **CONTACT SERVICE S.A.S.** contra **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ** hoy **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ****RADICADO:** 500131530022020-2021-0121-00**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

Aporto memorial para ser tramitado dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

--
LINARES & BETANCOURT ABOGADOS

Calle 72 Nro. 12-65 Of. 305

3123365 - 3123355

3 adjuntos **RAD 2021-121 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA de CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ.pdf**
95K **Certificado.pdf**
284K **ANEXOS.pdf**
206K

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 2462 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se reconoció personería jurídica a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ**, con domicilio en TUNJA, BOYACÁ.

Que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontologos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ**, conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

Que por Resolución 2540 del 22 de julio de 2009, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**.

Que por Resolución 1472 del 22 de abril de 2016, expedida por el (la) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**.

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19445743, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C., según consta en el Acta No. 33 del 02 de agosto de 2019.

Que mediante Acta No. 19 del 28 de febrero de 2014, se eligió como revisor fiscal al señor (a) **RAFAEL ALFONSO LUQUE DUARTE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79057876, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C. y como revisor fiscal suplente al (la) señor (a) **DIANA MARCELA VEGA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52890166, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
IPS TUNJA NORTE	1500100341	KR 6 No 48-27, TUNJA-BOYACÁ
IPS CHIQUINQUIRA	1517600341	CL 17 No 9-32, CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ
IPS DUITAMA	1523800341	KR 14 No18-29, DUITAMA-BOYACÁ
IPS GARAGOA	1529900341	CL 11 No 9-04, GARAGOA-BOYACÁ
IPS GUATEQUE	1532200341	KR 7 No 8-08, GUATEQUE-BOYACÁ
IPS MONIQUIRA	1546900341	CALLE 19 No 3-70, MONIQUIRÁ-BOYACÁ
IPS NIEVES	1500100341	CL 26 No 9-02, TUNJA-BOYACÁ
IPS PAIPA	1551600341	CARRERA 20 #20 A-51, PAIPA-BOYACÁ
IPS SAMACA	1564600341	CALLE 5 No 5-52/58, SAMACÁ-BOYACÁ
IPS SOGAMOSO	1575900341	KR 11 No 21 a 10, SOGAMOSO-BOYACÁ
IPS VILLA DE LEYVA	1540700341	KR 14 No 9-94, VILLA DE LEYVA-BOYACÁ

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2022 a las 05:13 p. m.



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2022.07.21 17:13:43
COT
Razón: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2022072171036345

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

Vía E-Mail

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **CONTACT SERVICE S.A.S.** contra **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ** hoy **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**

RADICADO: 500131530022020-2021-0121-00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.498.016 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 51.974 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dentro de proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha 07 de julio de 2022, me permito aportar al despacho constancia de notificación personal realizada en la dirección KR6 #48-27 en fecha 14 de julio de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue devuelta el 16 de julio del mismo año con la causal "no reside", con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el certificado de existencia expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social consta que el domicilio de la demanda es la ciudad de Tunja, solicito respetuosamente al Despacho autorización del cambio de dirección de notificación en la calle 26 No 9-02, dirección también registrada en el certificado de existencia anteriormente relacionado

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Aporto documental relacionada y el certificado de existencia expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en fecha 21 de julio de 2022.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, comedidamente informo al Despacho que recibo notificaciones en las direcciones notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carloosedolinares@gmail.com, esta última corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

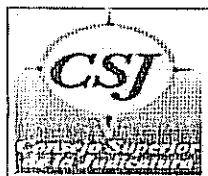
De la Señora Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. 19.498.016 de Bogotá.

T.P. 51.974 del C.S de la J



**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 4º piso, Tunja-Boyacá
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART. 291 DEL C.G.P.)

Señores:

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ

Representante legal y/o quien haga sus veces

Carrera 6 #48-27

Tunja-Boyacá

RADICACIÓN DEL PROCESO: 500131530022020-2021-0121-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
FECHA PROVIDENCIA: 08 DE JULIO DE 2021
DEMANDANTE: CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ

Por intermedio de este citatorio, en los términos del artículo 291 del Código General de Proceso, le notifico el mandamiento de pago librado en fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se le ordenó citarlo a fin de llevar a cabo la notificación personal.

Sírvase a comparecer a este Despacho dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

En virtud del Decreto 806 de 2020 podrá notificarse mediante el correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada:

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

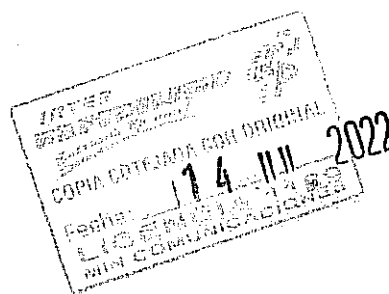
C.C. 19.498.016 de Bogotá.

T.P. 51.974 del C.S. de la J.

Funcionario encargado:

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	500131530022020-02021-0121-00
DEMANDANTE:	CONTACT SERVICE S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONTACT SERVICE S.A.S. representada legalmente por NOHELIA RAMIREZ ARIAS, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ, representada legalmente por FERNANDO SARMIENTO AYALA con el fin de ejecutar la obligación contenida en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes y anexo a la demanda.

Observa el Despacho, que el documento base de la ejecución y el escrito de demanda, cumplen con lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en los artículos 430, 431 y 599 del Código General del Proceso, esto es, librar la orden de pago correspondiente y decretar las medidas solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONTACT SERVICE S.A.S. representada legalmente por NOHELIA RAMIREZ ARIAS o quien haga sus veces y en contra de la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYACÁ representada legalmente por FERNANDO SARMIENTO AYALA, teniendo como base de ejecución el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, por las siguientes cantidades de dinero:

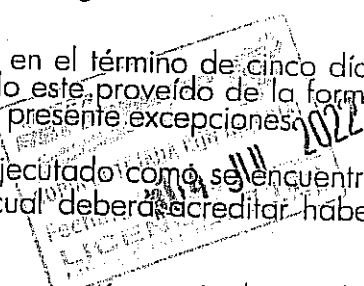
1. Por la suma de QUINIENTOS VENTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$522.421.587), por concepto del saldo insoluto por capital adeudado por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP BOYCA, por servicios prestados y facturados, y que fueron objeto del acuerdo de pago el 3 de septiembre de 2020.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS VENTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$522.421.587), valor del capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal de interés moratorio permitida, causados desde el día 1 de octubre de 2020, día en que la obligación se hizo exigible.

SEGUNDO: Ordenar que la ejecutada cancele la obligación, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído de la forma que lo determina el decreto 806, u otorgarle diez días para que presente excepciones.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado como se encuentra previsto en el Decreto Legislativo 806 del presente año, lo cual deberá acreditar haber realizado el ejecutante.

CUARTO: Tramítese el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, comuníquese a la DIAN la existencia de este proceso.



820.004.868, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; SCOTIABANKCOLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO ITAÚ; BANCO SUDAMERIS; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCO W- Adviértase que para la práctica de la cautela se deberán tener en cuenta los límites del artículo 594 del CGP. Oficiése.

2. A efectos de decretar las medidas correspondientes a embargo y secuestro de inmuebles, favor suministrar No. De folio de matrícula inmobiliaria o en su defecto aportar éstos.

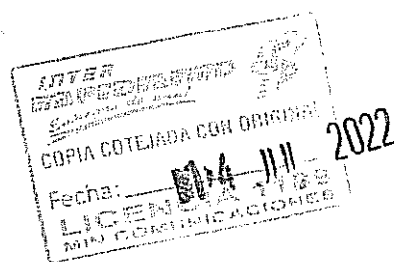
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 24 hoy
nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:
CARLOS LINARES
BOGOTA/CUNDICOL

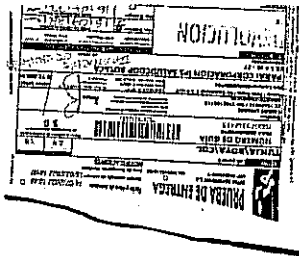


INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700079312433	Fecha y Hora del Envío 7/14/2022 10:46:23 AM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino TUNJA/BOYACOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE

Nombre CARLOS LINARES	Identificación 19498016
Dirección CALLE 72 NO 12-65	Teléfono 3102168112

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CORPORACION IPS SALUDCOOP BOYACA	Identificación 12340
Dirección KR 6 # 48 - 27	Teléfono 3000000000

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
7/15/2022	3102168112	No se logra comunicación.	No se logra comunicación se envía para auditar

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / FALLECIDO
Fecha de Devolución	7/16/2022
Fecha de Devolución al Remitente	7/16/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CORPORACION IPS SALUDCOOP BOYACA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / FALLECIDO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ledy Mariana Blanco	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 7/18/2022 3:08:43 PM
Guía Certificación 3000210290609	Código PIN de Certificación 047db284-2caf-4da7-b9bf-48fed22ce6fa



La Información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455